



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 176 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220049700	Ejecutivo Singular		Donaldo Gonzalez Rojas, Adib Enrique Cure Romero, Shirlys Esther Alvarado Cardenas	14/12/2023	Auto Decide - Requiere Por Segunda Vez A La Policía Nacional
08001418902020230082700	Ejecutivo Singular	Blas Rey Garcia Carpio	Adolfo Jose Polo Alvarez	14/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220091600	Ejecutivo Singular	Central De Inversiones S.A	Nelvis Karina Solano Duarte, Noresi Catalina Solano Duarte	14/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Remisión
08001418902020230093500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes (Actival)	Edgar Basto Mora	14/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

15dcd2e3-e481-473d-a97f-3a01b4c00186



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 176 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230093400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes (Actival)	Erica Perea Mosquera	14/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210034100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Inaldo Alfonso Padilla Polo	14/12/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución, Niega Emplazamiento Y Requiere A La Secretaria De Educación Municipal De Ciénaga
08001418902020230093700	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Jeiler Copete Betancur	14/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230093600	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Wilder Alberto Contrera Lugo	14/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

15dcd2e3-e481-473d-a97f-3a01b4c00186



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 176 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230048900	Ejecutivo Singular	Jose Miguel Rudas Ruiz	Maria Antonia Barrera Otero	14/12/2023	Auto Decide - Rechazar De Plano Y Por Improcedente El Recurso De Reposición Contra La Providencia De Fecha 21 De Septiembre De 2023, Dejar Sin Efectos El Auto De Fecha 21 De Septiembre De 2023 Y Admite Demanda
08001418902020230068100	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Leonardo Francesco Del Vecchio Martinez	14/12/2023	Auto Decide - Fija Canción, Mantiene Excepciones De Mérito En Secretaría Y Reconoce Personería Jurídica A Apoderado Judicial De Uno De Los Demandados

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

15dcd2e3-e481-473d-a97f-3a01b4c00186



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00681-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A - NIT. 860.002.180-7

DEMANDADOS: LEONARDO FRANCESCO DEL VECCHIO MARTINEZ, identificado con C.C 72.006.916 y ARMANDO JOSE DEL VECCHIO MARTINEZ, identificado con C.C 72.310.238

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informándole que el apoderado del demandado ARMANDO JOSE DEL VECCHIO MARTINEZ presentó solicitud de levantamiento de las medidas cautelares y otros. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el apoderado del demandado ARMANDO JOSE DEL VECCHIO MARTINEZ solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023, para ello pide que se le permita prestar caución en póliza de seguro por el monto que señale el despacho.

Obra en el expediente auto de fecha 10 de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la suma de \$16.083.886 y a solicitud de la parte ejecutante se decretó, entre otras, la medida cautelar de embargo y retención de los saldos en cuentas corrientes, de ahorro y CDT que tuviese en los bancos, embargo y retención de cuentas por cobrar por concepto de títulos o contratos a favor de los demandados.

Al respecto, sobre el levantamiento de embargo a solicitud del demandado, el numeral 3 del artículo 597 del CGP, dispone que:

“3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas”.

En concordancia con lo anterior, habida cuenta que se trata de un proceso ejecutivo, el inciso primero del artículo 602 ibidem, establece:

“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”.

De acuerdo al inciso primero del artículo 602 en concordancia con el artículo 603 del CGP, resulta procedente fijar la caución solicitada, mediante póliza de seguro, equivalente al valor actual de pretensiones estimadas en la demanda más un cincuenta



por ciento (50%), con el objeto de impedir que se lleven a las practica las medidas decretadas contra la demandada o se levanten las ya practicadas.

Por otro lado, se aprecia que, el día 20/11/2023 el demandado ARMANDO JOSE DEL VECCHIO MARTINEZ, a través de apoderado judicial, contestó la demanda promoviendo en la misma excepciones de mérito. Sin embargo, teniendo en cuenta que, el señor LEONARDO FRANCESCO DEL VECCHIO MARTINEZ no se ha integrado a la litis por cuanto no ha sido notificado del auto que libró mandamiento, este Despacho dispondrá mantener en secretaría las excepciones de mérito presentadas por ARMANDO JOSE DEL VECCHIO MARTINEZ a través de apoderado judicial, hasta tanto la parte ejecutante, proceda a realizar los actos tendientes a integrar la litis.

Paralelamente, al constatarse que, el demandado ARMANDO JOSE DEL VECCHIO MARTINEZ otorga poder al Dr. MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ, identificado con C.C. No. 91.518.907 y T.P. No. 171.782 del C.S.J para que en su nombre y representación actúe en la demanda de la referencia; este Despacho procederá a reconocerle personería para actuar.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Fijar caución que el demandado ARMANDO JOSE DEL VECCHIO MARTINEZ deberá prestar por valor de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$24'215.829), para lo cual se le concede un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente pronunciamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Mantener en Secretaria las excepciones de mérito presentadas por ARMANDO JOSE DEL VECCHIO MARTINEZ, a través de apoderado judicial, el día 20/11/2023, hasta tanto la parte ejecutante, proceda a realizar los actos tendientes a integrar la litis.

Tercero: Reconocer personería para actuar al Dr. MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ, identificado con C.C. No. 91.518.907 y T.P. No. 171.782 del C.S.J, como apoderado judicial del señor ARMANDO JOSE DEL VECCHIO MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 176.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebee93a55f02bf8c41d0382ef46e504af93c4fc4eaeba37f88e13ee277cadf4e**

Documento generado en 14/12/2023 07:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL

RADICADO: 0800141890202023-00489-00

DEMANDANTE: JOSE MIGUEL RUDAS RUIZ, CC. 8.533.870

DEMANDADO: MARIA ANTONIA BARRERA OTERO -CC. No. 22.310.583 y VERA JUDITH PENSO BARRERA - CC. No. 32.633.577

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se hace necesario dejar sin efecto auto que rechaza la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, 14 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y reexaminado el expediente advierte el Despacho la necesidad de DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 al encontrar que:

1. El Juzgado mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023 notificado por estado N° 123 de fecha 15 de agosto de 2023, inadmitió la presente demanda, entre otros motivos, para que *“el demandante debe aportar el certificado que contiene el avalúo catastral del inmueble de propiedad del demandado, el cual debe ser expedido en vigencia del año 2023, esto, a fin de determinar la cuantía del proceso”*.
2. En efecto, el apoderado judicial, en fecha 22/08/2023, presentó escrito de subsanación, aportando el respectivo CERTIFICADO ÚNICO CATASTRAL DISTRITAL con vigencia de 2023, en el que se vislumbra un avalúo por la suma de \$614.917.000
3. Asimismo, en fecha 23/08/2023, el apoderado judicial presentó reforma de la demanda, en cuanto modifica, entre otras, la pretensión segunda del libelo, prescindiendo de la prescripción adquisitiva de la servidumbre.
4. Posteriormente, el Juzgado procedió a rechazar la demanda de la referencia, mediante providencia 21 de septiembre de 2023, con el argumento de que el predio sirviente tiene un avalúo catastral de \$ 614.917.000, suma que corresponde a mayor cuantía, en virtud de lo señalado en el artículo 25 del CGP.
5. Por lo anterior, dentro del término de ejecutoria del auto anterior, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición. No obstante, se avizora, que no se indicó la causal ni se expresaron las razones que sustentan el recurso.
6. Reexaminado el expediente, se observa que, por error involuntario, el Juzgado procedió a rechazar la demanda de la referencia mediante providencia 21 de septiembre de 2023 omitiendo pronunciarse sobre la solicitud de la reforma de la demanda.

Así las cosas, estima el despacho que se debe rectificar el error cometido, ya que se considera que el juez no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a



un mayor error o a que se afecten injustamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de justicia de la parte demandante.

De modo que, se entrará a estudiar el recurso de reposición y, en consecuencia, se estudiará el escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. El doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, al respecto señala:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Al respecto, el artículo 318 CGP, que regula el trámite del recurso de reposición, dispone que:

*“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. **El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”*

De lo anterior surge claramente que la sustentación de recurso de reposición, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Conforme los anteriores lineamientos y una vez analizada el recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante, de entrada, se advierte que no se entrara a estudiar de fondo el recurso de reposición, toda vez que, no se expresa claramente las razones



para revocar y reformar la decisión. Por consiguiente, el despacho se abstiene de tramitar e impartir mérito a la solicitud de reposición presentada y la rechaza de plano por improcedente.

Ahora bien, reexaminado el expediente, se observa que, el apoderado judicial, además de presentar el memorial de subsanación dentro del tiempo, también presentó reforma de la demanda en fecha 23 de agosto de 2023.

Al respecto, el inciso 1º del artículo 93 del Código General del Proceso, establece el momento oportuno para la solicitud de reforma de la demanda, tal como se lee a continuación:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.” (Subrayado fuera del texto).

De igual manera el citado artículo en sus numerales subsiguientes define cuales son las reglas aplicables a este trámite, pues agrega:

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Pues bien, una vez estudiado el escrito de fecha 23/08/2023, mediante el cual se reforma la demanda, se evidencia que se modifican las pretensiones de la demanda, en cuanto que se prescinde de la pretensión número 2 y se agrega la siguiente *“Condene a las demandadas al pago de los intereses moratorios y los valores anteriormente referenciados debidamente indexados”*, puesto que, inicialmente se solicitaba:

“1- Ordene a la demandada retirar el tapón de la tubería del desagüe de aguas lluvias.
2- Señor juez ordene en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada la prescripción adquisitiva de la servidumbre de desagües de aguas a favor del bien inmueble de dirección Carrera 42A # 80B – 39 en la ciudad de barranquilla, con matrícula inmobiliaria 040-52094 de la oficina de instrumentos públicos de barranquilla propiedad del señor JOSÉ MIGUEL RUDAS RUIZ, varón mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.533.870 de Barranquilla y la señora MÓNICA OROZCO LORDUY, sobre el predio de las demandadas bien inmueble ubicado en la Carrera 42 # 80B – 38 en la ciudad de barranquilla con matrícula inmobiliaria 040-



57940 de la oficina de instrumentos públicos de barranquilla propiedad de las señoras MARIA ANTONIA BARRERA OTERO, mujer mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 22310583 de Colombia y habitado por la señora

VERA JUDITH PENSO BARRERA, mujer mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 32633577 de Colombia

3- Condene a las demandadas al pago del valor de VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS UN PESO CON VEINTITRÉS CENTAVOS (20.194.801.23), correspondiente al dinero en que la demandada hizo incurrir al señor JOSÉ MIGUEL RUDAS RUIZ, varón mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.533.870 de Barranquilla en la construcción del TANQUE SUBTERRANEO Y EL SISTEMA DE BOMBEO ELÉCTRICO, instalado para poder realizar la evacuación de las aguas lluvias de la vivienda.

4- Condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

Ahora, con el escrito aportado se solicita:

"1. Ordene a la demandada retirar el tapón de la tubería del desagüe de aguas lluvias.

2. Condene a las señoras MARIA ANTONIA BARRERA OTERO, mujer mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 22310583 de Colombia propietaria del bien inmueble ubicado en la Carrera 42 # 80B – 38 en la ciudad de Barranquilla con matrícula inmobiliaria 040-57940 de la oficina de instrumentos públicos de barranquilla y habitado por la señora y habitado por la señora VERA JUDITH PENSO BARRERA, mujer mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 32633577 de Colombia quienes habitan en el inmueble como civilmente responsables al pago del valor de VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS UN PESO CON VEINTITRÉS CENTAVOS (20.194.801.23), correspondiente al dinero en que la demandada hizo incurrir al señor JOSÉ MIGUEL RUDAS RUIZ, varón mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.533.870 de Barranquilla en la construcción del TANQUE SUBTERRANEO Y EL SISTEMA DE BOMBEO ELÉCTRICO, instalado para poder realizar la evacuación de las aguas lluvias de la vivienda.

3. Condene a las demandadas al pago de los intereses moratorios y los valores anteriormente referenciados debidamente indexados.

4. Condene en costas y agencias en derecho a los demandados".

En este orden de ideas, se denota que las pretensiones de la demanda fueron alteradas; por lo cual encuentra el despacho que a la luz de la normatividad vigente que aplica para estos casos, es procedente aceptar la reforma de la demanda.

Ahora bien, teniéndose por aceptada la reforma la demanda y prescindiéndose de la prescripción adquisitiva de servidumbre, resulta claro que este Despacho es competente para conocer de la misma, toda vez que, las pretensiones solicitadas al tiempo de la reforma de la demanda corresponden a la suma de 20.194.801.23, cantidad que no supera la mínima cuantía.

Al respecto, el numeral primero del artículo 26 del CGP, establece que la cuantía se determinará así:



"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Corolario de lo anterior, por tratarse de una demanda de MINIMA CUANTIA deberá dársele el trámite señalado para el proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo impreso el Art. 390 a 392 CGP.

De modo que, se dejará sin efectos el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 y en consecuencia si es procedente admitir la demanda.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR de plano y por improcedente el recurso de reposición, contra la providencia de fecha 21 de septiembre de 2023; por lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Dejar sin efectos el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

Cuarto: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA propuesta por JOSE MIGUEL RUDAS RUIZ contra las señoras MARIA ANTONIA BARRERA OTERO y VERA JUDITH PENSO BARRERA.

Quinto: Córrase traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días para que la conteste a través de apoderado judicial.

Sexto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Séptimo: Tramítense la presente demanda como VERBAL SUMARIA, en razón a la cuantía de conformidad con el Art. 390 a 392 CGP.

Octavo: Téngase al Dr. CARLOS ORLANDO ROMERO SOCARRAS, identificado con C.C. N° 1.129.572.316 y T.P. N° 206.787 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
176.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

*DM

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270d20908500c4149317c86334e9d2c80606deb9a4dd05ec2e58ea080b736b14**

Documento generado en 14/12/2023 07:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00936-00

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S - NIT. 900.516.574-6

DEMANDADO: WILDER ALBERTO CONTRERA LUGO - C.C 1.151.450.194

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 14 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C 1.010.176.796 y T.P 202.950 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de FINSOCIAL S.A.S, identificada con Nit. 900.516.574-6 y en contra de WILDER ALBERTO CONTRERA LUGO, identificado con C.C 1.151.450.194. Al respecto, este Despacho encuentra que:

1. La parte ejecutante deberá precisar desde que fecha pretende el pago de los intereses corrientes, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P que dispone: *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Se le recuerda a la parte demandante que, los intereses corrientes o remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, es decir, son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



Tercero: Téngase al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con 1.010.176.796 y T.P 202.950 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitorio.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 176.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521eb71387ac5462125e6cef3c272547131563bf2c4cf3be679eb1db8f3b0111**

Documento generado en 14/12/2023 07:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00937-00

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S - NIT. 900.516.574-6

DEMANDADO: JEILER COPETE BETANCUR - C.C 1.068.810.561

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 14 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C 1.010.176.796 y T.P 202.950 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de FINSOCIAL S.A.S, identificada con Nit. 900.516.574-6 y en contra de JEILER COPETE BETANCUR, identificado con C.C 1.068.810.561. Al respecto, este Despacho encuentra que:

1. La parte ejecutante deberá precisar desde que fecha pretende el pago de los intereses corrientes, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P que dispone: *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

Se le recuerda a la parte demandante que, los intereses corrientes o remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, es decir, son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



Tercero: Téngase al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con 1.010.176.796 y T.P 202.950 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitorio.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 176.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c738dfc738a634fc394195d0d24e22e945a4fb2be615929909be817eaf131a1f**

Documento generado en 14/12/2023 07:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00341-00

DEMANDANTE: COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN" - NIT 900.119.474-5

DEMANDADO: INALDO ALFONSO PADILLA POLO - CC. 12.615.529 y VICTOR MARIA SARMIENTO RADA - C.C 12.616.535

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de seguir adelante la ejecución y otros. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia por cuanto los demandados se encuentran notificados del mandamiento de pago. No obstante, se avizora que no se ha agotado la diligencia de notificación por aviso de los señores INALDO ALFONSO PADILLA POLO y VICTOR MARIA SARMIENTO RADA, puesto que, no obra en el plenario constancia de notificación alguna, tal como lo indica el inciso 4° del artículo 292 del CGP: "La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior".

Téngase en cuenta que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso con la finalidad de poder ejercer los derechos de contradicción y defensa idóneamente.

Así pues, en atención a que, no se ha trabado la litis y en aras de garantizar el debido proceso de los demandados debe agotarse la respectiva notificación y acreditar las evidencias correspondientes.

Seguidamente, se observa que en fecha 24/08/2023, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados por cuanto no fue posible la notificación de los demandados PADILLA POLO INALDO ALFONSO y SARMIENTO RADA VICTOR MARIA en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P en las direcciones físicas calle 22 No.8-81 y Carrera 8 No.22-41 respectivamente, ambas de Ciénaga e indicadas en el título ejecutivo, asimismo, manifiesta desconocer otra dirección de notificación de los ejecutados.

Sin embargo, se reitera que no reposa en el expediente la constancia de envío de la notificación por aviso a los demandados a las direcciones indicadas en el título ejecutivo.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 291 del CGP dispone que:

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Así las cosas, la solicitud de emplazamiento no viene fundada en los parámetros establecidos en el numeral 4 artículo 291 y artículo 293 CGP, puesto que, es necesario que se hubiere practicado la notificación por aviso.



De manera que, en aras de garantizar el derecho de defensa de los ejecutados, este Despacho no accederá al emplazamiento solicitado.

Ahora bien, en el expediente se vislumbra que, mediante auto de fecha 09 de febrero del 2023, se ordenó oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIENAGA con la finalidad de que se sirviera informar a este Despacho si comunicó las notificaciones que fueron enviadas al correo electrónico: atencionciudadano@semcienaga.gov.co, y abiertas por el receptor el 02 de septiembre del 2022 a los señores INALDO ALFONSO PADILLA POLO, identificado con CC. No. 12.615.529 y VICTOR MARIA SARMIENTO RADA, identificado con CC. No. 12.616.535 y para que remitiera las direcciones físicas y/o electrónicas que registraran en su base de datos los demandados. Sin embargo, este Despacho observa que no reposa respuesta alguna en el plenario.

Por lo anterior, este Despacho estima necesario dar una última oportunidad a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIENAGA, para que en el término de 3 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar a este Despacho si comunicó las notificaciones que fueron enviadas al correo electrónico: atencionciudadano@semcienaga.gov.co, y abiertas por el receptor el 02 de septiembre del 2022 a los señores INALDO ALFONSO PADILLA POLO, identificado con CC. No. 12.615.529 y VICTOR MARIA SARMIENTO RADA, identificado con CC. No. 12.616.535 y, además, remita las direcciones físicas y/o electrónicas que registran en su base de datos los demandados; so pena de abrir el respectivo incidente de actuación correctiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 C.G.P, que otorga poderes correccionales al juez.

Finalmente, se aprecia que el Dr. JOSE OSCAR BAQUERO GONZALEZ manifiesta que sustituye el poder bajo las mismas facultades a él conferidas al Dr. CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, identificado con C.C 80.236.130 y T.P 161.276 del C.S.J. Por tal motivo, este Despacho accederá a aceptar la sustitución por ser procedente conforme a los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento de INALDO ALFONSO PADILLA POLO, identificado con CC. No. 12.615.529 y VICTOR MARIA SARMIENTO RADA, identificado con CC. No. 12.616.535, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIENAGA para que en el término de 3 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar a este Despacho si comunicó las notificaciones que fueron enviadas al correo electrónico: atencionciudadano@semcienaga.gov.co, y abiertas por el receptor el 02 de septiembre del 2022 a los señores INALDO ALFONSO PADILLA POLO, identificado con CC. No. 12.615.529 y VICTOR MARIA SARMIENTO RADA, identificado con CC. No. 12.616.535 y, además, remita las direcciones físicas y/o electrónicas que registran en su base de datos los demandados; so pena de abrir el respectivo incidente de actuación correctiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 C.G.P, que otorga poderes correccionales al juez.



CUARTO: ACEPTAR al Dr. CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, identificado con C.C 80.236.130 y T.P 161.276 del C.S.J. como apoderado judicial sustituto del Dr. JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZALEZ en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 176.
Barranquilla, 14 de diciembre de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

Mc

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2beb0a9d2844a719faa87716aa3daab524fdce015d8a57601f03ca1b414e6e**

Documento generado en 14/12/2023 07:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00934-00

DEMANDANTE: CREDIPRESS S.A.S - NIT. 90.141.257- 4

DEMANDADOS: ERIKA JOHANA PEREA MOSQUERA - C.C 1.076.331.248

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 14 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a su inadmisión, en atención a que adolece de los siguientes defectos

1. Al revisar los hechos de la demanda, se evidencia que, el Dr. JULIO CÉSAR MARTÍNEZ RIVERA, manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial de CREDIPRESS S.A.S. No obstante, examinado el título valor objeto de ejecución y el poder que acompaña a la demandada, se observa que aquellos consagran como acreedor de la obligación a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES SIGLA ACTIVAL; tal situación resulta confusa para el despacho y la deberá aclarar el demandante, adecuando en tal sentido, tanto la demanda como el mandato otorgado, a efectos de establecer con certeza en cabeza de quien se encuentra la legitimación en la causa para el ejercicio de la acción cambiaria que nos ocupa.

Es de advertir al ejecutante que de conformidad con lo establecido en el art. 93 del C.G.P. que, de presentarse una reforma de la demanda, ésta deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito.

2. Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, así: *“desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la misma”*. Del mismo modo, no indica los hitos temporales que determinan la causación de cada uno de ellos.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

3. Si bien se indica la dirección física CL 1 # 1 - 00, para efectos de notificación de la parte demandante, no se aporta el lugar o la circunscripción territorial a la cual corresponde dicha nomenclatura.

“(…)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (…)”



4. No se indica el domicilio de los demandados, requisito formal establecido en el numeral 2° del art. 82 del C.G. del P:

"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)". (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, en el acápite de notificaciones de la demanda se señalan las direcciones físicas de notificaciones de las partes, empero, el simple señalamiento de un lugar de notificación no transmuta el domicilio.

Es de advertirle a la parte ejecutante que, no se puede confundir el domicilio con la dirección física de notificaciones, toda vez que, se trata de conceptos diferentes. El domicilio corresponde a la circunscripción territorial donde una persona habita o ejerce su profesión, verbigracia, Barranquilla, Bogotá D.C, etc; que no siempre coincide con la dirección física, la cual corresponde al sitio que con mayor facilidad se puede conseguir a una persona para efectos de notificación personal.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 176.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23db0020499e7256d44e7b9ad962c5564291132971052fb18419c3aa819ce81a**

Documento generado en 14/12/2023 07:57:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00935-00

DEMANDANTE: CREDIPRESS S.A.S - NIT. 90.141.257- 4

DEMANDADOS: EDGAR BASTO MORA - C.C 10.177.983

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 14 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a su inadmisión, en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. Al revisar los hechos de la demanda, se evidencia que, el Dr. JULIO CÉSAR MARTÍNEZ RIVERA, manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial de CREDIPRESS S.A.S. No obstante, examinado el título valor objeto de ejecución y el poder que acompaña a la demandada, se observa que aquellos consagran como acreedor de la obligación a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES SIGLA ACTIVAL; tal situación resulta confusa para el despacho y la deberá aclarar el demandante, adecuando en tal sentido, tanto la demanda como el mandato otorgado, a efectos de establecer con certeza en cabeza de quien se encuentra la legitimación en la causa para el ejercicio de la acción cambiaria que nos ocupa.

Es de advertir al ejecutante que de conformidad con lo establecido en el art. 93 del C.G.P. que, de presentarse una reforma de la demanda, ésta deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito.

2. Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, así: *“desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la misma”*. Del mismo modo, no indica los hitos temporales que determinan la causación de cada uno de ellos.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

3. Si bien se indica la dirección física KR 67 # 167 - 61 OF 501, para efectos de notificación de la parte demandante, no se aporta el lugar o la circunscripción territorial a la cual corresponde dicha nomenclatura.

“(…)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (…)”

4. No se indica el domicilio de los demandados, requisito formal establecido en el numeral 2° del art. 82 del C.G. del P:

Carrera 44 #38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)". (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, en el acápite de notificaciones de la demanda se señalan las direcciones físicas de notificaciones de las partes, empero, el simple señalamiento de un lugar de notificación no transmuta el domicilio.

Es de advertirle a la parte ejecutante que, no se puede confundir el domicilio con la dirección física de notificaciones, toda vez que, se trata de conceptos diferentes. El domicilio corresponde a la circunscripción territorial donde una persona habita o ejerce su profesión, verbigracia, Barranquilla, Bogotá D.C, etc; que no siempre coincide con la dirección física, la cual corresponde al sitio que con mayor facilidad se puede conseguir a una persona para efectos de notificación personal.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitorio.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 176.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ba3b16a2e64e69d37e189109274dde803c4ac4d6f0d57d6f44f184da1341a4**

Documento generado en 14/12/2023 07:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 08001 41 89 020 2022 00916 00 Ejecución

Demandante: Central de Inversiones S.A., NIT. 860.042.945-5

Demandado: Nelvis Karina Solano Duarte, CC. 1.121.300.023 y Noresi Catalina Solano Duarte CC. 26.996.386

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

14/12/2023

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en los artículos 1625 (numeral 4) y 1711 del Código Civil, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- Decrétase la terminación por remisión de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00916 00, promovida por Central de Inversiones S.A., NIT. 860.042.945-5, mediante apoderada, contra Nelvis Karina Solano Duarte, C.C. 1.121.300.023 y Noresi Catalina Solano Duarte C.C. 26.996.386.
- 2.- Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos, en caso de haberlos.
- 5.- Sin costas.
- 6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado/Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 15/12/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #176
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68b4c39b978baf355506787221cd0afddfdcd89f0729587e4020c4e1b107a077**

Documento generado en 14/12/2023 07:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00827-00

DEMANDANTE: ADOLFO JOSE POLO ÁLVAREZ

DEMANDADO: BLAS REY GARCÍA CARPIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 73 CGP dispone que:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.
(Subrayado fuera del texto)

En ese mismo sentido, el inciso primero y segundo del artículo 74 del CGP establece que:

“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)” (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, hoy Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (subrayado fuera del texto).

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, si bien es cierto, junto con la demanda se aportó poder, no se observa que haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder sea remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado,



el cual debe estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico de la Dra. ARELIS ARMESTO VIZCAINO desde el correo electrónico de la parte demandante.

Seguidamente, las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, ambos así: *“desde la fecha de exigibilidad de la deuda, hasta la fecha de presentación de esta demanda y los que en el futuro de causaren”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por otro lado, en atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que tiene o conserva en su poder el título ejecutivo en original y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitorio.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 176.
Barranquilla, 14 de diciembre de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f54a1d9a29a98924a3850e8bf201105f6902eba2f711c854eb8e7303c6dc74d**

Documento generado en 14/12/2023 07:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00497-00

Demandante: LENA MARIA MENDOZA DE SALAZAR – C.C 39.028.362.

Demandados: DONALDO GONZALEZ ROJAS identificada con C.C. No. 19.788.840, SHIRLY ALVARADO CARDENAS, identificado con C.C. No. 22.624.848 y ADIB CURE ROMERO, identificado con C.C. No. 8.660.032 y CRISTIAN RINCON RUIZ, identificado con C.C No. 1.079.180.141

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se hace necesario requerir por segunda vez a la POLICIA NACIONAL. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita que se requiera a la Policía Nacional para que informe el correo electrónico o dirección física del demandado CRISTIAN RINCON RUIZ.

Pues bien, examinado el expediente, se aprecia que mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, se ordenó oficiar a la POLICIA NACIONAL para que remitiera la dirección de notificación que registra el demandado CRISTIAN RINCON RUIZ en la base de datos de la institución. Sin embargo, este Despacho observa que no reposa respuesta alguna en el plenario a pesar de que se le notificó dicha decisión en fecha 5 de julio de 2023 a los correos electrónicos dita.oac@policia.gov.co y ditah.gruno-em3@policia.gov.co.

Por lo anterior, este Despacho estima necesario dar una última oportunidad a POLICIA NACIONAL, para que en el término de 3 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, remita la dirección física y/o electrónica que registre en su base de datos el demandado CRISTIAN RINCON RUIZ; so pena de abrir el respectivo incidente de actuación correctiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 C.G.P, que otorga poderes correccionales al juez.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ a la POLICIA NACIONAL para que, en el término de 3 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, remita la dirección física y/o electrónica que registre en su base de datos el demandado CRISTIAN RINCON RUIZ; so pena de abrir el respectivo incidente de actuación correctiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 C.G.P.



Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
176.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c23f65f9e7c2db2cfc84f344aee38e8b7176bc5560af53e721325f6c4f481d**

Documento generado en 14/12/2023 07:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>